

5896

ORDEN de 16 de febrero de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del embalse de Torre de Abraham (Ciudad Real).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del embalse de Torre de Abraham (Ciudad Real), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 26 de junio de 1975, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades conferidas por los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como el artículo 20 del mencionado Decreto, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria, de la zona regable del embalse de Torre de Abraham (Ciudad Real), cuyo perímetro será, en principio el formado por los sectores II, III y IV delimitados en el Decreto 2146/1975, más una pequeña parte del sector I delimitado en el Decreto 3047/1971, cuyos límites son: línea continua y cerrada que parte del Bullaque hacia el Este, siguiendo la línea divisoria del término municipal de Porzuna con los de Alcoba de los Montes y Retuerta del Bullaque hasta el arroyo Tamujar; siguiendo por este arroyo en dirección Suroeste hasta el río Bullaque, continuando por la margen izquierda de este cauce hasta el punto de partida. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

5897

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca la VIII Demostración Internacional de Siembra Mecanizada de Remolacha Azucarera.

El cultivo de la remolacha azucarera está en clara expansión, sin embargo, el afianzamiento y estabilización de este cultivo sólo puede obtenerse reduciendo los costes de producción por medio de una adecuada mecanización.

La siembra es la operación primordial para la mecanización del cultivo, que necesariamente ha de apoyarse sobre una regular y uniforme disposición de plantas.

Actualmente existen en el mercado modernas máquinas de siembra de precisión, a golpe, etcétera, equipadas con implementos para abonado y tratamiento fitosanitario y de preemergencia, que palian las costosas labores de aclareo y escarda, exigen la divulgación entre agricultores y técnicos de las mismas.

Por cuanto antecede, la Dirección General de la Producción Agraria convoca la «VIII Demostración Internacional de Siembra Mecanizada de Remolacha Azucarera», que tendrá lugar en la provincia de Ciudad Real el día 28 de abril, en la finca que se dará a conocer oportunamente.

Las bases que regirán esta Demostración son las siguientes:

1.º Podrán participar todos los fabricantes e importadores nacionales o extranjeros, bien por sí mismos o a través de sus representantes debidamente autorizados.

2.º Podrán presentar cualquier máquina, aparato, tanto comercializados como prototipo o experimentales que sean susceptibles de realizar prácticamente en el campo cualquiera de las siguientes operaciones:

- A) Siembra de precisión, a golpe, etc.
- B) Aplicación de herbicidas y productos químicos.

3.º Las pruebas correspondientes a esta Demostración consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté diseñada la máquina, aparato o equipo, y se desarrollarán en parcelas a tal efecto preparadas.

4.º Serán a cargo de los participantes todos los gastos de importación —en su caso—, transporte, seguro y funcionamiento del material que presente, así como la aportación de los técnicos y mecánicos especializados que para su puesta a punto y manejo

se precisen y la de los tractores y máquinas necesarias para su accionamiento.

Este Centro directivo compensará a las firmas participantes oficialmente inscritas dentro del plazo fijado por los gastos ocasionados en el transporte de cada máquina, aparato o equipo presentado a esta Demostración.

5.º Los fabricantes y representantes en principio interesados en participar en la Demostración deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General de la Producción Agraria, Sección de Maquinaria y Medios Auxiliares (Demostraciones de Maquinaria), paseo de la Infanta Isabel, número 1, Madrid-7, solicitando de la misma la correspondiente información complementaria y el impreso de inscripción oficial, que, una vez cumplimentado íntegramente, deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 3 de abril de 1976.

6.º El material que haya de ser importado al único fin de la Demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas» en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

7.º La interpretación de las bases de esta Demostración corresponde exclusivamente a esta Dirección General, y todo concursante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

MINISTERIO DE COMERCIO

5898

DECRETO 519/1976, de 6 de febrero, por el que se autoriza a «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barnon técnico, emulgentes y ortoxileno y la exportación de barnon 20 por 100 CE.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barnon técnico, emulgentes y ortoxileno y la exportación de barnon veinte por ciento CE.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», con domicilio en Alcalá, cuarenta y cinco, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barnon técnico (Isopropil N-Benzoil-N-(3 cloro-4 Fluorfenil)-2 Amino-propionato), emulgentes (N-300 BIO) y (N-500 BIO) y ortoxileno (PP. AA. 29.25.I, 34.02.B.2 y 29.01.B.3) y la exportación de barnon veinte por ciento CE (producto herbicida) (P. A. 38.11.B.2).

Artículo segundo.—Que dado que el producto a exportar —Barnon veinte por ciento CE (herbicida)— puede estar compuesto de proporciones muy variables de mercancías importadas y añadidas de origen nacional, la Empresa interesada deberá

declarar, en cada operación de exportación, la composición real del producto.

Por el Laboratorio Central de Aduanas se procederá a su comprobación analítica, mediante extracción de las correspondientes muestras requisadas.

Determinadas las proporciones de los productos a importar y, por tanto, su contenido ponderal en la composición exportable, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los pesos resultantes, multiplicados por el factor uno coma cero uno cero uno. Dentro de las cantidades así obtenidas se considerarán mermas el uno por ciento de las mismas. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales Competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5899

DECRETO 520/1976, de 6 de febrero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cobas y Cia., S. R. C.», por Decreto 432/1967, de 16 de febrero, y ampliación posterior, en el sentido de sustituir la denominación social por la adoptada actualmente «Artes Gráficas Cobas, S. A.».

La firma «Cobas y Cia., S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» del seis de marzo), ampliado por el mil cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio («Boletín Oficial del Estado» del tres de julio), para la importación de papel offset y cartulinas estucadas, y la exportación de tarjetas postales, tarjetones, Christmas, estampas y láminas, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Artes Gráficas Cobas, S. A.».

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas provisionales dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cobas y Cia., S. R. C.», con domicilio en Numancia, setenta y cinco Barcelona, por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete y ampliación posterior, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Artes Gráficas Cobas, S. A.», que ha adoptado actualmente.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5900

DECRETO 521/1976, de 6 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Resinas Poliésteres, S. A.» (REPOSA), por Decreto 2247/1966, de 13 de agosto, ampliado por Decreto 2142/1971, de 23 de julio, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de ortoxileno por exportaciones de diversos plastificantes (ftalatos).

La firma «Resinas Poliésteres, S. A.» (REPOSA), beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» del diez de septiembre), ampliado por Decreto dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno de septiembre), para la importación de naftalina prensada en caliente setenta y ocho-setenta y nueve grados y ortoxileno y la exportación de anhídrido ftálico, así como para la importación de heptanol, dos-etilhexano, alcohol oxo, decanol, isoctanol e isodecanol, por exportaciones de los plastificantes (denominados «mirflex») DHP, DOP, setecientos vintiocho. DIOP y DDP o DIDP, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de que se incluyan las importaciones de ortoxileno, por exportaciones de los siguientes plastificantes («mirflex»): DOP, DHP, DDP o DIDP y DNP.